

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

| | | |
|--|---------------|--|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ROBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ Peticionario | KLCE201600680 | <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Criminal Núm.: B1VP201600115-00117 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas |
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS RIVERA CARABALLO Peticionario | KLCE201600875 | Criminal Núm.: B1VP201600042-47 B1VP201600051-53 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas |
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALVÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Peticionario | KLCE201600974 | Criminal Núm.: B1VP201600057-65 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas |

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, la jueza Birriel Cardona y la jueza Surén Fuentes

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ SURÉN FUENTES

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Disiento respetuosamente de la decisión del Panel de declarar inconstitucional el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 del año 2000, según enmendada, 25 LPRC sec. 458c. Concluyo firmemente que la Mayoría del Panel ha tomado

una determinación sobre la referida disposición, la cual colisiona y consta diametralmente opuesta a tres puntos fundamentales sobre la doctrina referente al derecho a poseer y portar armas de fuego, los cuales expondré a continuación.

1. El Tribunal Supremo Federal consistentemente ha dictado en contra de disposiciones que impongan una prohibición absoluta a la posesión y portación de algunas armas, y a favor de la regulación de la posesión y portación de las mismas.

Como primer fundamento para la discusión del presente Disenso, es menester acentuar que en lo concerniente al derecho a poseer y portar armas, jurisprudencialmente se ha establecido una doctrina consistente, **en contra de la prohibición absoluta a la posesión y portación de armas, y a favor de la regulación a la posesión y portación de las mismas.**

Tanto en *District of Columbia v. Heller, supra*, como en *McDonald v. City of Chicago, supra*, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre la constitucionalidad de leyes que disponían prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

En 24 de Septiembre de 1976, se adoptó en el Distrito de Columbia el Firearms Control Regulations Act of 1975, el cual, entre sus disposiciones, prohibía la posesión de pistolas, armas de fuego automáticas, y semi-automáticas, a residentes, excluyendo agentes de la policía, y armas de fuego registradas antes del 1976. Así también, la referida Ley, exigía que toda arma de fuego localizada en un hogar, debía estar desarmada, desensamblada, y sujeta por algún aparato de seguridad. En *District of Columbia v. Heller, supra*, el Tribunal Supremo Federal distinguió la pistola, o arma de mano (handgun), de otros rifles y armas automáticas y semiautomáticas, y determinó que las referidas disposiciones coartaban el derecho individual reconocido en la Segunda

Enmienda a poseer y portar dicho tipo de arma, y al derecho básico a la defensa propia, resaltando que tal derecho se tornaba más pronunciado en la esfera del hogar. De igual forma, indicó que la impugnada disposición redundaba en la prohibición de **una clase entera de armas de fuego, escogida abrumadoramente por la sociedad Americana para propósitos legítimos. Lejos de circunscribir su examen, a un escrutinio en particular, el Tribunal Supremo Federal entendió que bajo cualquier estándar de escrutinio aplicable a derechos constitucionales, el estatuto impugnado resultaba inconstitucional.**

As the quotations earlier in this opinion demonstrate, the inherent right of self-defense has been central to the Second Amendment right. The handgun ban amounts to a prohibition of an entire class of "arms" that is overwhelmingly chosen by American society for that lawful purpose. The prohibition extends, moreover, to the home, where the need for defense of self, family, and property is most acute. Under any of the standards of scrutiny that we have applied to enumerated constitutional rights,²⁷ banning from the home "the most preferred firearm in the nation to 'keep' and use for protection of one's home and family," 478 F. 3d, at 400, would fail constitutional muster.

District of Columbia v. Heller, supra, a las págs. 628-629.

Ahora bien, la conclusión arribada por el Tribunal Supremo Federal no significó el establecimiento de una doctrina en pro de la obtención irrestricta de armas. Por el contrario, en el propio caso anteriormente citado, expresó el Foro Supremo Federal, que **al igual que muchos otros derechos, la Segunda Enmienda de la Constitución no provee un derecho ilimitado.** Enfatizó que su Opinión no debe interpretarse como una postura contraria a la prohibición de que ciertas personas posean armas de fuego, ni en contra de la adopción de leyes que impongan condiciones y requisitos para la obtención de las mismas mediante su venta.

Like most rights, the right secured by the Second Amendment is not unlimited. From Blackstone through the 19th-century cases, commentators and courts routinely explained that the right was not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose... Although we do not undertake an exhaustive historical analysis today of the full scope of the Second Amendment, **nothing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.**

District of Columbia v. Heller, supra, a las págs. 626-627.

Claramente el Foro Supremo Federal hizo una distinción entre lo que es una regulación y una prohibición absoluta. En el último párrafo de su Opinión, indicó ser consciente del problema de violencia como consecuencia de las armas de fuego. Sin embargo, a reglón seguido, expresó que a tono con dicha problemática, la Constitución concede una variedad de herramientas para combatir la misma, **incluyendo la adopción de medidas para regular las armas de fuego, y retira de la mesa de opciones aquellas medidas que constituyan una prohibición absoluta para la posesión o portación de las mismas.**

We are aware of the problem of handgun violence in this country, and we take seriously the concerns raised by the many *amici* who believe that prohibition of handgun ownership is a solution. The Constitution leaves the District of Columbia a variety of tools for combating that problem, **including some measures regulating handguns**, see *supra*, at 54–55, and n. 26. But the enshrinement of constitutional rights necessarily takes certain policy choices off the table. **These include the absolute prohibition of handguns held and used for self-defense in the home.**

District of Columbia v. Heller, supra, a la pág. 636 (Énfasis nuestro).

La anterior doctrina fue reiterada en el caso *McDonald v. City Of Chicago, supra*. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre las disposiciones de una legislación del

1982 de la ciudad de Chicago, y Oak Park, Illinois la cual prohibía el registro de la gran mayoría de las armas de fuego, prohibiendo la posesión de pistolas a prácticamente toda la ciudadanía de Chicago, y Oak Park.

El Tribunal Supremo federal sostuvo, que, bajo aplicación de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho individual de poseer y portar armas es un derecho fundamental el cual se extiende a los Estados en virtud del principio del debido proceso de ley. Tras reiterar la norma expuesta en el caso *District of Columbia v. Heller, supra*, enfatizó dicho Foro que a pesar de que en la anterior Opinión declaró la inconstitucionalidad de una legislación que prohibía la posesión de armas en el hogar, a su vez reconocía **que el derecho a poseer y portar armas no es un derecho a poseer y portar cualquier arma, en cualquier forma, y para cualquier propósito.**

It is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not “a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose.”

McDonald v. City Of Chicago, supra, a la pág. 788.

Cónsono con lo anterior, reiteró y amplió el Tribunal Supremo Federal la doctrina de derecho anteriormente reseñada, a los efectos de acentuar que la extensión a los Estados del derecho a poseer o portar armas, a través de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, **no obstaculiza el ejercicio de regular las armas de fuego mediante legislación.**

We repeat those assurances here. Despite municipal respondents' doomsday proclamations, **incorporation does not imperil every law regulating firearms.**

2. El Tribunal Supremo Federal no ha determinado la aplicación de un escrutinio particular para la revisión de la constitucionalidad de disposiciones bajo el marco de la Segunda Enmienda de la Constitución.

Como segundo punto de la discusión del presente Disenso, y anteriormente mencionado, es menester acentuar la postura del Tribunal Supremo Federal de no circunscribir a escrutinio alguno de revisión constitucional, su análisis sobre disposición alguna a la luz de la Segunda Enmienda.

Tanto en *District of Columbia v. Heller, supra*, como en *McDonald v. City Of Chicago, supra*, el Alto Foro Federal optó ni tan siquiera sugerir un estándar de revisión constitucional a las correspondientes legislaciones impugnadas en ambos casos. En efecto, ello consecuentemente ha hurgado a los Tribunal Federales de Distrito, al igual que a los Tribunales Apelativos Federales, a aplicar distintos estándares de revisión constitucional a las controversias que han surgido con posterioridad a las Opiniones del Supremo.

Tomo como ejemplo, varios casos contemporáneos, donde se el Tribunal Federal entendió sobre la constitucionalidad, bajo el marco de la Segunda Enmienda, de legislaciones similares, aplicando estándares de revisión distintos, y arribando a diferentes conclusiones. Primeramente expongo el caso *Fyock v. City of Sunnyvale*, 25 F.Supp.3d 1267 (2014), en el cual el Tribunal de Federal Apelaciones, para el Noveno Circuito entendió sobre si una Ordenanza de la Ciudad de Sunnyvale, California, la cual restringía la posesión de cargadores de municiones (magazines) de armas de fuego de alta capacidad, coartaba el derecho a poseer y portar armas. El Noveno Circuito confirmó y concluyó apropiado la aplicación del escrutinio intermedio, (el cual examina si la medida revisada está sustancialmente relacionada a la consecución de un

importante interés gubernamental), llevado a cabo por el Tribunal de Distrito Federal para revisar dicha disposición, y consecuentemente, afirmó la constitucionalidad de la misma.

En cambio, en *Kolbe v. Hogan*, 813 F.3d 160 (2016), el Tribunal Federal de Apelaciones para el Cuarto Circuito entendió sobre la constitucionalidad de una Ley de Maryland del 2013, la cual prohibía de forma absoluta a ciudadanos (con excepción de agentes del orden público retirados), la posesión de la gran mayoría de rifles semiautomáticos, y cargadores de municiones (magazines) de alta capacidad. En dicha ocasión, el Cuarto Circuito declaró la inconstitucionalidad de la Legislación impugnada, tras concluir que la misma imponía una carga substancial al Derecho a poseer armas, razón por la cual correspondía revisar la misma mediante un escrutinio estricto (el cual analiza si el alcance de la medida impugnada se limita a una interferencia mínima sobre derecho constitucional señalado, para responder a un interés gubernamental apremiante).

Como tercer y último ejemplo de jurisprudencia reciente, en *N.Y State Rifle & Pistol Ass'n v. Cuomo*, 804 F.3d 242 (2d Cir. 2015), el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito declaró la constitucionalidad de una serie de legislaciones del Estado de New York y Connecticut, las cuales prohíben la posesión de varios armas semiautomáticas, y cargadores de municiones (magazines) de alta capacidad. Entendió dicho Foro que a pesar de que las disposiciones impugnadas imponían una carga substancial al derecho cobijado en la Segunda Enmienda, el mismo no era severo, razón por la cual procedía aplicar un escrutinio intermedio para su revisión.

Es importante acentuar que el 20 de junio de 2016 el Tribunal Supremo Federal denegó revisar la anteriormente

reseñada determinación del Segundo Circuito, **reforzando así la postura de no asignar un escrutinio particular a la revisión de la constitucionalidad de disposiciones a la luz de la Segunda Enmienda.**

3. La Regulación de la posesión y portación de armas de fuego, es una práctica común por parte de los Estados.

Esto nos lleva al tercer punto de la discusión del presente Disenso. Es importante resaltar que la incorporación a los Estados de la Unión del derecho cobijado en la Segunda Enmienda Federal, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, no ha impedido que muchas de las jurisdicciones estatales hayan adoptado regulaciones a la posesión al igual que la portación de armas. Ello a la par con la postura favorable a la regulación, expresada principalmente por el Tribunal Supremo Federal,

En lo referente a la posesión de armas de fuego, los Estados de Hawaii (Haw. Rev. Stat. Ann. § 134-2(a)-134-17); California (Cal. Penal Code §§ 26350, 26840, 27540(e); Nebraska (Neb. Rev. Stat. §§ 69-2403, 69-2404); Minnesota (Minn. Stat. § 624.7132, subd. 1, 2, 18 U.S.C. § 922(s); Michigan (Mich. Comp. Laws Serv. § 28.422a(1); Iowa (Iowa Code § 724.15); Illionis (430 Ill. Comp. Stat. 65/2(a)(1), (2); New York (N.Y. Penal Law §§ 265.00 *et seq.*, 400.00, 400.01); New Jersey (N.J. Admin. Code § 13:54-1.9); Massachusetts (Mass. Gen. Laws ch. 140, §§ 129B, 131, 131E); Connecticut (Conn. Gen. Stat. § 29-33(a); y North Carolina (N.C. Gen. Stat. § 14-402.); requieren un permiso, registro o licencia expedida por el Estado o por un ente autorizado por el Estado para la posesión de armas de fuego. Conforme a las referidas disposiciones, como requisito para expedir un permiso de uso solicitado, las jurisdicciones mencionadas, requieren el pago de una suma de dinero, o un estudio previo del solicitante, el cual

concierno la existencia o no de antecedentes penales, y la capacidad mental del individuo. El incumplimiento con tales requisitos exigidos por las jurisdicciones señaladas, conlleva tanto penas de cárcel, como la imposición de multas.

En cuanto a la portación de armas de fuego, el Distrito de Columbia (D.C. Code § 22-4504.01); así como los Estados de California (Cal. Penal Code §§ 26350, 25850); Florida (Fla. Stat. Ann. § 790.053(1); Illinois (720 Ill. Comp. Stat. 5/24-1(a)(10).); New York (N.Y. Penal Law § 265.01(1); y South Carolina (S.C. Code Ann. § 16-23-20(12), penalizan la portación expuesta de armas de fuego¹. Por otro lado, los Estados de Connecticut (Conn. Gen. Stat. §§ 29-28(b), 29-35(a); Georgia (Per Ga. Code Ann. § 16-11-127(c); Hawaii (Hawaii Rev. Stat. Ann. § 134-9(a); Indiana (Ind. Code Ann. § 35-47-2-1(a); Iowa (Iowa Code § 724.4(1), (4)(i); Maryland (Md. Code Ann., Crim. Law § 4-2-3(a),(b)(2); Massachusetts (Mass. Gen. Laws Ch. 140, § 131); Minnesota (Minn. Stat. § 624.714); Missouri (Mo. Rev. Stat. § 21.750); New Jersey (N.J. Rev. Stat. § 2C:39-5(b); N.J. Rev. Stat. § 2C:58-4(a); Oklahoma (Okla. Stat. tit. 21, §§ 1289.6, 1290.1 – 1290.26); Rhode Island (R.I. Gen. Laws § 11-47-18(a); Tennessee (Tenn. Code Ann. § 39-17-1308(a)(2); Texas (Tex. Penal Code § 46.15(b)(6); y Utah (Utah Code Ann. § 76-10-523(2)(a); **regulan a través de permisos, la portación expuesta de armas de fuego.** Los Estados de Alabama (Alabama Code § 13A-11-52); Alaska (Alaska Stat. § 11.61.220(a)(2)-(4); Arkansas (Ark. Code Ann. § 5-73-120(a); North Dakota (N.D. Cent. Code § 62.1-03-01(1); Pennsylvania (18 Pa. Cons. Stat. Ann. § 6108.);

¹ En distinción a la Ley de Armas de Puerto Rico, en múltiples jurisdicciones Estatales se distingue, y se legisla la correspondiente regulación entre la portación expuesta (open carry); y la portación oculta (concealed carry), de armas de fuego.

Virginia (Va. Code Ann. § 18.2-287.4); y Washington (Wash. Rev. Code § 9.41.300); regulan de una forma u otra la portación expuesta de armas.

La vigencia actual de las disposiciones anteriormente referidas, reafirma la postura jurisprudencial en pro de la regulación de la posesión y portación de armas, por parte de aquellas jurisdicciones a las cuales abarca, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, el derecho cobijado por la Segunda Enmienda. Esto por su puesto incluye a Puerto Rico.

Luego de establecer los anteriores tres puntos, producto del análisis jurisprudencial y legislativo anteriormente expuesto, paso entonces a examinar las disposiciones de nuestra Ley de Armas, concernientes a la presente discusión.

Tal y como dispone en su Exposición de Motivos, La Ley de Armas, aprobada por vez primera en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 17 del 19 de enero del 1951, surgió tras entenderse prudente crear una legislación **como medida de control de armas**, a fin de, entre otros objetivos, unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer las sanciones y multas a imponerse. Con el transcurrir de los años, la Ley Núm. 17, ha sido enmendada con la intención de atemperar la misma a la realidad social de Puerto Rico, y utilizar la medida como una herramienta para controlar el crimen.

Ello así, la mencionada disposición, **no impone una prohibición absoluta a la posesión y portación de armas**. Antes bien, **la misma establece una serie de requisitos** que debe cumplir una persona, para la concesión de un permiso para poseer o portar armas. En cuanto al permiso de posesión,

específicamente, el Art. 2.02 de la mencionada Ley expone lo siguiente:

(A) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso, de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
- (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
- (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
- (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (11) Cancelar un sello de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada en sellos no será reembolsable.
- (12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el

petionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el petionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al petionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

La licencia expedida brinda una autorización solo para que la persona pueda tener, poseer o transportar armas o sus municiones. No obstante, a dicha esa licencia se le puede añadir, mediante concesión del Tribunal de Primera Instancia, alguna categoría bajo la cual la persona puede estar autorizada a portar su arma de fuego. Sobre esto dispone el Art. 2.05(A) de la Ley de Armas:

“(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia, con el Ministerio Público, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El petionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, un sello de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Tribunal, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el petionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.” (Énfasis nuestro.)

Aquella persona solicitante, que cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 2.02 y 2.05 (A) de la Ley de Armas, de así

solicitarlo, recibe un permiso el cual le faculta, ya sea para poseer o portar un arma en Puerto Rico.

Explicó así el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la simpleza del procedimiento de obtención de licencia para poseer o portar armas:

Vemos, pues, que el procedimiento prescrito por la nueva Ley de Armas, a los fines de obtener un permiso de portación de armas, es sencillo. La persona deberá tener una "licencia de armas", la cual lo faculta para "poseer" legalmente armas de fuego. 25 L.P.R.A. sec. 456a(d). Ahora bien, si el concesionario desea, a su vez, portar o transportar alguna de estas armas, entonces, deberá solicitar ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda un permiso de portación. Este permiso, de ser concedido, facultará al concesionario a portar cualquiera de las armas cortas legalmente poseída, estando limitada dicha portación a un arma de fuego a la vez.

Cancio, Ex parte, 161 DPR 479, 489 (2004)(Énfasis suplido, citas omitidas).

Por ende, la persona que cumple con los requisitos licencia podrá poseer o portar un arma de fuego sin infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas, el cual dispone en lo pertinente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Al aplicar toda la norma anteriormente expuesta, al caso presente, es de notar que dos de los tres peticionarios de epígrafe arguyen que la Ley de Armas en su totalidad, coartan su derecho fundamental a poseer y portar un arma de fuego , (Pueblo v. Alvin Rodríguez Rodríguez, KLCE201600974; Pueblo v. Luis Rivera Caraballo, KLCE201600875), y el tercer peticionario arguye que la alegada inconstitucionalidad yace en los Artículos 5.01, 5.04 y

6.01 de dicha Ley (Pueblo v. Roberto Rodríguez López, KLCE201600680). De igual forma, los tres peticionarios plantearon en sus respectivos Recursos de Certiorari que Puerto Rico no es un ente soberano, y por ende, cualquier tipo de limitación al derecho constitucional a portar y poseer armas debía emanar de la autoridad del Congreso Federal, o como mínimo, debe tener las mismas restricciones. Dicho planteamiento carece de mérito, ello más aún en vista de la reciente Opinión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR ___(2017), en la cual dicho Foro expresó:

El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, **no significa que son un solo ente gubernamental, ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder.** Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales. Como se dejó claro en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015), mediante la Ley Pública 600 **el Congreso delegó al Pueblo de Puerto Rico la autoridad de diseñar un gobierno propio**, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales. Véase, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 US 663, 671-672 (1974). Es menester resaltar que nada en estos dictámenes alteró las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución federal aplican en Puerto Rico.

(Énfasis nuestro, citas añadidas).

Ahora bien, no empece a que los peticionarios erran en dicho planteamiento, precisa recalcar **ninguno objeta la regulación o restricción del derecho a poseer o portar armas mediante la obtención de una licencia sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos.** Más aún, dos de los peticionarios aseveran la facultad del Gobierno de Puerto Rico para regular y delimitar el derecho a poseer y portar armas, limitando sus argumentos a la alegada irrazonabilidad de los requisitos que establece la Ley de Armas para obtener una licencia.

El tercer peticionario, Rodríguez López se limita a señalar que los Art. 5.01, 5.04 y 6.01 son inconstitucionales. Sin embargo, el peticionario no expone razón alguna en Derecho que sustente su señalamiento de inconstitucionalidad. Además de los planteamientos anteriormente discutidos, los cuales carecen de mérito alguno en Derecho, el peticionario solo indica que la aplicación de los referido Artículos, le priva de su libertad, y de ejercer el Derecho establecido en la Segunda Enmienda. Este es principalmente el razonamiento que ha adoptado la Mayoría de este Panel, al declarar la inconstitucionalidad del Art. 5.04.

A mi entender, erradamente la Mayoría de este Panel determina que al “evaluar la solicitud de un ciudadano para ejercer su derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, la doctrina constitucional exige la aplicación de un escrutinio estricto y no un escrutinio intermedio ni racional”. Como anteriormente he establecido en el presente Disenso, el Tribunal Supremo Federal, hasta el presente, nunca ha adoptado la aplicación exclusiva de un escrutinio a las controversias concernientes a disposiciones que alegadamente coartan el derecho reconocido en la Segunda Enmienda; y los Tribunales Federales de Apelaciones, y de Distrito Federal, caso a caso, han variado en el estándar de revisión que aplican, en acorde con el alcance que tenga la disposición impugnada.

Por otro lado, en la presente Sentencia, la Mayoría de este Panel no aclara si en su análisis, la disposición del Art. 5.04 de la Ley de Armas constituye una regulación, o una prohibición absoluta al derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Expresa la Mayoría de este Panel que el Art. 5.04 “limita considerablemente el derecho garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución...” Acto seguido, la Mayoría del Panel equipara la

“considerable limitación” con una prohibición al derecho cobijado en la Segunda Enmienda, cuando expresa que el “método utilizado mediante la prohibición que establece el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, para la consecución de los fines del Estado, que consiste en que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen, resulta innecesario e invasivo al ejercicio de un derecho fundamental de poseer y portar armas.” Posteriormente la Mayoría del Panel regresa a expresar que “la prohibición del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, pretende *regular* el ejercicio del derecho fundamental...”

La clara categorización de lo que es una regulación, a diferencia de una prohibición es imprescindible para un examen sobre la constitucionalidad de una disposición a al cual se le señala coartar el derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Como anteriormente he expuesto en la discusión del presente Disenso, consistentemente el Tribunal Supremo Federal ha distinguido entre aquellas disposiciones que regulan, de aquellas que absolutamente prohíben la posesión y portación de armas; estableciendo posiciones igualmente distinguibles, al entender sobre un tipo de legislación u otra.

La Mayoría de este Panel categoriza como, regulación improcedente en Derecho, y prohibición el Art. 5.04 de la Ley de Armas, (no empece a que dicho Artículo no expone requisito alguno para la posesión y portación de armas, toda vez que los mismos constan dispuestos en el Art. 2.02), y determina que toda pena y sanción por portar un arma de fuego sin licencia, restringe indebidamente el derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Es decir sin entrar a dirimir sobre los requisitos que disponen los Artículos 2.02 y 2.05 (A) de la Ley de Armas, para la concesión de un permiso para portar armas, la Mayoría del Panel opta por

concentrar su análisis en la alegada inconstitucionalidad del disuasivo, entiéndase, la consecuencia penal de poseer o portar armas sin tener licencia para ello, tal y como expone el delito de portación de un arma de fuego sin licencia, tipificado en el Art. 5.04. Más allá de aseverar que la impugnada disposición vulnera un derecho fundamental, en su discusión la Mayoría del Panel tampoco entra a detalle sobre en donde, a su entender, estriba la excesividad u onerosidad inconstitucional de las penas que dispone el Art. 5.04.

El delito de portación ilegal configurado en el Art. 5.04 conlleva, como elemento esencial e imprescindible, **una ausencia de autorización** para la correspondiente portación del arma. Esa portación no autorizada puede darse bien porque la persona, transporte un arma o parte de esta sin licencia, o bien porque la persona porte un arma de fuego sin permiso de portación. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*. Forzoso me es acentuar dicho elemento esencial para que se configure el delito detallado en el Art. 5.04. Ello así toda vez que, como anteriormente he expuesto, la exigencia de una autorización, permiso, licencia, o cualquier otro tipo de credencial, para hacer procedente en ley la portación de un arma; y la penalización a persona alguna que porte un arma sin dicha autorización, ha sido la metodología legislativa de múltiples Estados de la Unión. Es decir, bajo un examen comparativo, las disposiciones de nuestra Ley de Armas, incluyendo el delito tipificado en el Art. 5.04, son cónsonas con todos los requisitos, exigencias y penas **constitucionalmente válidas**, que han legislado múltiples jurisdicciones Estatales para regular el derecho a poseer y portar armas.

Respetuosamente, es mi posición, contrario a la Mayoría de este Panel, que la Ley de Armas, en su totalidad no impone

prohibición absoluta, ni requisitos excesivos que coarten el derecho de una persona en Puerto Rico a poder ejercer su derecho a poseer y portar armas de fuego. Antes bien, la Ley de Armas provee unas regulaciones, que hasta la fecha presente, no han sido categorizadas por legislación o Foro alguno, como irrazonables, onerosas, taxativas, indebidamente restrictivas, o improcedentes en Derecho.

Debe recordarse que bajo la hoy derogada Ley de Armas de 1951 se reconocían distintos tipos de licencia que autorizaban a personas particulares a portar un arma de fuego. Esta licencia incluía unas limitaciones expresas sobre dónde la persona podía portar su arma, dependiendo de la categoría bajo la cual solicitara la misma. Art. 15 de la Ley Núm. 17, *supra*. Véase además: *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). De igual forma, bajo la legislación de armas vigente – Ley Núm. 404-2000 – se eliminaron tales categorías de agricultor, comerciantes o jefes de familia, pero se mantuvo, en esencia, que toda persona interesada puede solicitar una licencia de armas. Así, la Ley de Armas faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir “una licencia de armas a cualquier peticionario” que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 2.02. De igual forma, contrario a lo que disponía el Art. 21, *supra*, de la derogada legislación de armas, su equivalente en la ley vigente – Art. 2.05, *supra* - no delimita qué información debe contener el permiso que finalmente conceda el tribunal. En otros términos, la ley no exige que se incluya el “tiempo, lugar y las circunstancias” en las que la persona puede portar su arma de fuego. *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*. Así también, la Ley de Armas vigente, contrario a la mencionada anterior legislación derogada, no exige que se describa detalladamente el arma específica sobre la cual habrá de expedirse

el permiso de portación de armas. La disposición estatutaria antes citada es clara al disponer expresamente que el permiso recaerá sobre “cualquier pistola o revólver legalmente poseído” sin que sea necesario especificar arma alguna. Más aún, el Artículo 2.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456, especifica que en el carné electrónico que se emite en representación de la licencia de armas no podrá hacerse mención alguna sobre el tipo de arma que el concesionario está autorizado a poseer o a portar. Véase además, *Cancio ex parte, supra*.

Tal y como expresara el Tribunal Supremo de Puerto Rico, nuestra Ley de Armas contiene disposiciones innovadoras que responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen. A tales efectos, la Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente y, a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. *Cancio, ex parte, supra*.

En vista de todo lo anterior, entiendo que declarar la inconstitucionalidad del Art. 5.04 es una determinación errada en Derecho. Las razones expuestas, y el análisis anteriormente detallado me llevan a disentir de mis compañeros. Por lo que declararía sin mérito alguno en Derecho, los señalamientos formulados por los peticionarios en sus respectivos Recursos de Certiorari.


Mildred I. Surén Fuentes
Juez de Apelaciones